

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Angie Jenitse Buitrago Antunez
Accionado	- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. - Comisión Nacional del Servicio Civil. - Fundación Universitaria del Area Andina.
Vinculados	A las partes y terceros con interés.
Radicado	110013103 008 2024 00038 01
Instancia	Segunda

Sería del caso emitir la sentencia de segunda instancia en la acción de tutela en referencia, si no fuera porque se advierte una irregularidad en la actuación que resulta configurativa de nulidad.

CONSIDERACIONES

1. Pese al carácter breve y sumario de la acción de tutela, este mecanismo no es ajeno a las reglas propias del debido proceso, y en tal virtud, el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, prescribe que “las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”. Por su parte, el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dispone: “(...) el juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”.

2. Frente a la integración del contradictorio en las acciones de tutela y la vinculación de los terceros con interés, la Corte Constitucional ha precisado¹ :

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU116-18. MP. José Fernando Reyes Cuartas.

(...) “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

23. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

De esa manera, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la necesidad de notificar “a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como de la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso”. La Corte también ha sostenido la “obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés”².

3. Angie Jenitse Buitrago Antunez solicitó el resguardo de su derecho fundamental al debido proceso en procura de que:

“1. Se Ordene suspender de manera inmediata los efectos del oficio No. 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023 proferido por la Comisionada Nacional de Servicio Civil - CNSC, SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO, que cambió radicalmente la interpretación realizada por esa misma entidad mediante oficios No 2023RS141682 y No 2023RS160605 del 24 de octubre y 12 de diciembre de 2023 respectivamente, y contraviene la correcta aplicación del artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020 y el mismo inciso segundo del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.

2. Se Ordene dar aplicación a los conceptos emitidos mediante oficios No 2023RS141682 y No 2023RS160605 del 24 de octubre y 12 de diciembre de 2023 respectivamente por la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y en tal virtud dar correcta aplicación del artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020 y el mismo inciso segundo del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, proferido por la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC a fin de proteger mis derechos fundamentales.

3. Se Ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Área Andina llamarme a Curso de Formación - Fase II del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD DE INGRESO, dentro del

² Auto 025 A de 2012.

empleo denominado GESTOR II, Código 302, identificado con el Código OPEC N° 198468 y con esto se evite un daño irremediable que atente contra mis derechos fundamentales.

4. Se Ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Área Andina me entreguen de manera detallada el informe de cada uno de los puntajes y su orden, inclusive en condiciones de empate del empleo denominado GESTOR II, Código 302, identificado con el Código OPEC N° 198468.

5. Se Ordena a la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC y la Universidad Área Andina me informen de manera precisa cual es mi posición, contando inclusive en condiciones de empate, respecto de mi puntaje obtenido para empleo denominado GESTOR II, Código 302, identificado con el Código OPEC N° 198468.

6. Se Publique y se haga de conocimiento al público la solicitud de amparo de estos derechos fundamentales para que las demás partes interesadas, en especial los demás ciudadanos a quienes de igual manera se les está vulnerando sus derechos, puedan presentar la respectiva reclamación.”

4. De la revisión de las piezas procesales surge notorio que el *A quo* incurrió en la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P³ aplicable a los asuntos de amparo por remisión del canon 4° del Decreto 306 de 1992.

Ello porque, aunque al admitir a trámite el resguardo del epígrafe, indicó⁴:

“TERCERO: A efectos de evitar futuras nulidades, se ORDENA a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA., para que, dentro del mismo término fije un aviso en un lugar visible de la entidad y en su página web, informando de la interposición de la presente acción de tutela, indicando las pretensiones de la misma a efectos de que todas las personas interesadas, tengan conocimiento de la misma.”

De la revisión del expediente, en especial de las respuesta emitidas por las convocadas⁵, a quienes se les delegó la notificación, no existe comprobante alguno de que se haya puesto en conocimiento de los demás interesados la admisión de esta acción de constitucional, tal como fue ordenado por el Juzgado de primera instancia, a fin de que pudieran ejercer sus derechos de defensa y contradicción si a bien lo consideraban.

³ “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”. (...)

⁴ Archivo 05, Cuaderno Juzgado

⁵ Archivos 07, 08 y 09, Cuaderno Juzgado.

Lo antelado es suficiente para que esta Sala unitaria decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia para que se proceda a subsanar el yerro advertido, esto es, notificar a todos los interesados dentro del proceso de selección de la DIAN 2022.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

Primero. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia calendada el trece (13) de febrero de 2024⁶ del Juzgado 08 Civil del Circuito de Bogotá, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas (inciso 2º, artículo 138 del C.G.P.).

Segundo. Devolver el expediente a ese despacho para que renueve la actuación teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

⁶ Archivo 10 Cuaderno Juzgado.

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e713dbfb8c795c2aea699d38ee4a30d98a43285591e1562a5208263f94c699**

Documento generado en 07/03/2024 03:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>